



CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el 10 de agosto del año en curso. Sin pronunciamiento.

Armenia, 3 de septiembre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00356-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para pronunciarse en cuanto al cobro coercitivo aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, le corresponde al Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

En ese contexto, se recuerda inicialmente que de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, le incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el organismo implorante se valió de ciertos documentos (pagarés), que prestan mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en esos soportes, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, la accionada guardó silencio, es decir jamás se opuso a los pedimentos planteados, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el cubrimiento de gastos adjetivos a la pretendida, los que se computarán por secretaría.



De otro lado, el endosatario en procuración de la cooperativa implorante, procura que se requiera al pagador de la sociedad PUERTA DEL EDEN S.A.S., en aras de que informe lo sucedido con la figura precautoria comunicada en su oportunidad. En ese sentido, la Judicatura precisa que es viable imprimir trámite a la descrita petición, en razón de que el denotado gravamen fue comunicado en su debido momento, sin que hasta la presente época se tenga noticia de lo ocurrido con la limitación impuesta, ora de que se ha verificado en la pertinente plataforma que de ninguna manera se han constituido títulos judiciales a instancia del actual asunto, por lo que se ordenará oficiar a la aludida empresa, con los propósitos de rigor.

Finalmente, el nombrado profesional del derecho solicita que se habilite el acceso al paginario. En ese contexto, la Célula Judicial ordenará que, a través del nombrado CENTRO DE SERVICIOS, se posibilite la revisión del legajo, mediante las herramientas tecnológicas establecidas con esa finalidad. Ello, tomándose en consideración que, para la época que nos alcanza, se han implementado los instrumentos digitales, con miras a facilitar el examen de las infoliaturas, a raíz de la contingencia sanitaria que afronta al país, sin que los usuarios de la justicia deban acudir personalmente ante los Estrados Judiciales; proceder que, ante la denotada situación, es meramente excepcional.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de solución forzada calendado a 22 de julio de 2021.

Segundo.- ORDENAR la contabilización del crédito materia de cobro.

Tercero.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a afectar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la encartada y en beneficio de la organización interesada. Su cálculo estará a cargo de la secretaria del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$150.000.00, como agencias en derecho.

Quinto.- REMITIR, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, el



oficio dirigido a la entidad PUERTA DEL EDÉN S.A.S., en aras de que exponga las causas fácticas y jurídicas por las que se ha dejado de acatar la afectación impuesta en su oportunidad. Con ese objetivo, se concede el lapso de **5 días**, contabilizado desde la data en que se reciba el pertinente soporte, **so pena de imponerse las sanciones de ley.**

Sexto.- VIABILIZAR la revisión del paginario por medios tecnológicos, para lo cual el aducido CENTRO DE SERVICIOS **enviará el expediente o el enlace de acceso** a la dirección electrónica informada por el extremo implorante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b058a2e38b51846b5fc11fd135e290d940fe92cf82b2e9e667e08de6cd24
8e**

Documento generado en 02/09/2021 04:23:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>